

## HONORABLE ASAMBLEA

La que suscribe Diputada Maribel León Cruz integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, con fundamento en los artículos 45, 46 fracción I, 47, 48 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9, fracción II y 10, Apartado A fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala y 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, me permito someter a consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se ADICIONA el Título Vigésimo Octavo, De los Delitos cometidos en contra de los Animales, Capítulo Único, De los delitos en contra de la vida, integridad y dignidad de los animales y los Artículos 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441 y 442, todos del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; al tenor de la siguiente:

# **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Desde el 28 de mayo del año 2019, Tlaxcala cuenta con la Ley de Protección y Bienestar Animal para el Estado de Tlaxcala, la cual, innovó y reguló diversos temas que se encontraban intactos desde hace ya varios años; sin embargo, esta Ley, únicamente es de carácter administrativo, y sus sanciones versan en:

- a. Amonestación escrita:
- b. Multa por el equivalente de cinco a ochocientas Unidades de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción;
- c. Clausura temporal o definitiva, total o parcial;
- d. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas;
- e. El decomiso de los instrumentos y animales directamente relacionados con infracciones, y
- f. La suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes.

Esto, dependiendo de la gravedad y de la violación a los preceptos establecidos en la misma ley, no obstante, el maltrato animal en el Estado no ha disminuido, lo cual,



pone en evidencia que es necesario e imprescindible elevar a delito el maltrato y la crueldad cometida en contra de los animales.

Lo anterior, tomando en consideración que Tlaxcala es uno de los pocos Estados, que no ha tipificado el maltrato animal como delito, (Chiapas, Guerrero y Tabasco, tampoco han Legislado en este tema), siendo una necesidad apremiante para los animales y dueños o poseedores de animales, tener herramientas legales que les permitan garantizar y salvaguardar la vida e integridad de las especies que habitan en el territorio Tlaxcalteca.

En torno a la tipificación del maltrato animal, en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados de la LXIV Legislatura, año XXIV, del 14 de agosto de 2019, LXIV/1SPR-31/98385; se estableció:

9

"PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LOS GOBIERNOS Y CONGRESOS LOCALES DE CHIAPAS, GUERRERO, TABASCO Y TLAXCALA A TIPIFICAR EL MALTRATO Y LA CRUELDAD ANIMAL EN SU LEGISLACIÓN PENAL.

... Es necesario y urgente que todos los Estados de la República fortalezcan sus legislaciones en cuanto a maltrato animal, sobre todo en las entidades de Chiapas, Guerrero, Tabasco y Tlaxcala, donde sus códigos penales no cuentan con sanciones penales que castiguen conductas y actos crueles hacia los animales.

Considerar la vida y la integridad de los animales como bien jurídico protegido, es decir, su bienestar y su seguridad, debe de ser un tema prioritario en la agenda política del país.

Debemos ver a la detección, prevención y sanción, como sinónimo de un acto necesario y humanitario, donde se reconozca a los seres vivos que sienten y sufren el dolor, por lo que la crueldad y maltrato hacia ellos no deben continuar..."

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que, en materia penal, el único que tiene un amplio margen de libertad para diseñar el rumbo de la política criminal es el Poder Legislativo, quien está facultado para elegir los bienes jurídicamente tutelados, las conductas típicas, antijurídicas y las sanciones penales, de acuerdo con las necesidades sociales del momento histórico respectivo.



En tal sentido, la presente iniciativa busca sancionar el maltrato y crueldad animal que va en incremento, al imponer sanciones penales que se estiman razonables y que buscan erradicar tal situación, pues tienen la finalidad de garantizar la integridad física y la vida de los animales.

Dicho lo anterior, como ser humano y como legisladora, alzo la voz y me uno tanto a las asociaciones protectoras de animales como a la sociedad en general, para darle protección a los animales que han sido víctimas de hechos que afectan su integridad física, y que incluso, han puesto en peligro sus vidas, en los cuales, no todos han logrado sobrevivir y los que lo han logrado, muchos de ellos viven con diversas secuelas de por vida.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración de esta Honorable Asamblea, la presente iniciativa con:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO: Con fundamento en los artículos 45, 46 fracción I, 47, 48 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9, fracción II y 10, Apartado A fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala y 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala; se ADICIONA el Título Vigésimo Octavo, De los Delitos cometidos en contra de los Animales, Capítulo Único, De los delitos en contra de la vida, integridad y dignidad de los animales y los Artículos 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441 y 442, todos del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, para quedar como sigue:

TÍTULO VIGÉSIMO OCTAVO
DE LOS DELITOS COMETIDOS EN CONTRA
DE LOS ANIMALES

CAPÍTULO ÚNICO

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax. Tel. 246 689 31 33



# DE LOS DELITOS EN CONTRA DE LA VIDA, INTEGRIDAD Y DIGNIDAD DE LOS ANIMALES

Artículo 435. Al que intencionalmente cometa actos de maltrato o crueldad injustificados en contra de cualquier especie animal doméstico, adiestrado, de trabajo o producción en los términos de lo dispuesto por la Ley de Protección y Bienestar Animal para el Estado de Tlaxcala, provocando lesiones, sufrimiento, dolor o estrés se les impondrá de seis meses a tres años de prisión y multa de cincuenta a cuatrocientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Se consideran actos de maltrato o crueldad animal:

- I.- Causar la muerte de un animal injustificadamente; sacrificar un animal empleando métodos diversos a los establecidos en las normas oficiales mexicanas, o privar de la vida a un animal utilizando cualquier medio que le provoque un sufrimiento extremo o prolongue su agonía;
- II.- Cualquier mutilación, lesión o marca permanente, sin fines médicos;
- III.- Las lesiones que pongan en peligro la vida de un animal, que le generen una incapacidad parcial o total permanente, que disminuyan alguna de sus facultades, o que afecten el normal funcionamiento de un órgano o miembro;
- IV.- El suministro o aplicación de substancias u objetos tóxicos que pongan en peligro la vida de un animal o le provoque la muerte;
- V.- Privar a un animal de aire, luz, alimento, agua, espacio, movilidad, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos o alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causarle daño;
- V.- Abandone a un animal o lo desatienda por períodos prolongados que comprometan el bienestar del mismo;
- VI.- Incitar a los animales para que se ataquen entre ellos, o no tener el cuidado, siempre que por la ferocidad o fuerza de los animales se puedan provocar lesiones o la muerte.



Artículo 436. Si las lesiones ponen en riesgo la vida del animal, la pena mencionada en el artículo anterior se incrementará en una mitad.

Si los actos de maltrato o crueldad provocan la muerte del animal, se impondrá de dos a cuatro años de prisión y de quinientos a ochocientos Unidades de Medida y Actualización vigente.

En caso de que se haga uso de métodos que provoquen un grave sufrimiento al animal previo a su muerte no inmediata y prolonguen la agonía del animal, las penas se aumentarán en una mitad.

Artículo 437. Son excluyentes de responsabilidad de lo dispuesto en los artículos anteriores:

- La muerte de un animal resultado de actividades culturales, o cualquier otra que sea lícita,
- La muerte o mutilación de un animal que constituya plaga.
- III. La muerte o mutilación de un animal por causa previamente justificada, con el cuidado y supervisión de un especialista o persona debidamente autorizada y que cuente con conocimientos técnicos de la materia.
- IV. Marcar o herrar animales vertebrados cuando el objeto sea distinguir al ganado, o
- V. El sacrificio de un animal vertebrado para consumo humano de conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-033-SAG/ZOO-2014: Métodos para dar muerte a los animales domésticos y silvestres.

Para efectos del presente Título, los animales abandonados o callejeros no serán considerados plagas.

Artículo 438. Se impondrá pena de seis meses a dos años de prisión y multa de 300 a 450 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente a quien utilice a un animal vertebrado con fines sexuales. Se entenderá por utilización con fines sexuales:



- La práctica de actos de zoofilia con un animal, y
- II. La venta, distribución y exhibición o difusión de imágenes, fotografías, videos o cualquier otro medio en que conste algún acto de zoofilia.

Artículo 439. Los delitos previstos en este capítulo se perseguirán por querella, salvo que se cometan por el propietario, custodio o poseedor del animal o en caso de que el animal carezca de propietario, custodio o poseedor, se perseguirán de oficio.

Artículo 440. Se impondrá pena de seis meses a cinco años de prisión y multa de doscientos a dos mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, a quien:

- I. Críe o entrene a un perro, con el propósito de hacerlo participar en cualquier exhibición, espectáculo o actividad que involucre una pelea entre dos o más perros, para fines recreativos, lucrativos, de entretenimiento o de cualquier otra índole.
- II. Posea, transporte, compre o venda perros, con el fin de involucrarlos en cualquier exhibición, espectáculo o actividad que implique una pelea entre dos o más perros.
- III. Organice, promueva, anuncie, patrocine o venda entradas para asistir a espectáculos que impliquen peleas de perros.
- IV. Posea o administre una propiedad en la que se realicen peleas de perros, con conocimiento de dicha actividad.
- V. Ocasione que menores de edad asistan o presencien cualquier exhibición, espectáculo o actividad que involucre una pelea entre dos o más perros.
- VI. Realice con o sin fines de lucro cualquier acto con el objetivo de involucrar a perros, en cualquier exhibición, espectáculo o actividad que implique una pelea entre dos o más perros.



La sanción señalada en este artículo, se incrementará en una mitad cuando los hechos sean cometidos por servidores públicos.

Incurre en responsabilidad penal, quien asista como espectador a cualquier exhibición, espectáculo o actividad que involucre una pelea entre dos o más perros, a sabiendas de esta circunstancia. En dichos casos se impondrá un tercio de la pena prevista en este artículo.

Artículo 441. Cuando en la comisión de un delito previsto en este capítulo, intervenga un servidor público, con motivo de sus funciones o aprovechándose de su calidad de servidor, así como profesionales que tengan conocimientos relacionados o aplicados con animales, la pena de prisión se aumentará en una mitad y se le inhabilitará para ocupar cargo, empleo o comisión, por el mismo término de la pena privativa de libertad.

Artículo 442. A quien prive de la libertad a cualquier animal, con el propósito de obtener rescate o algún beneficio económico, se le impondrá de uno a tres años de prisión y multa de cien a doscientos veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

#### **TRANSITORIOS**

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan el presente decreto.

# AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la Sala de Comisiones Xicohténcatl Axayacatzin del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los diecisiete días del mes de septiembre de dos mil veintiuno.



### **ATENTAMENTE**

DIPUTADA MARIBEL LEÓN CRUZ

INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

La presente hoja corresponde a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se ADICIONA el Título Vigésimo Octavo, De los Delitos cometidos en contra de los Animales, Capítulo Único, De los delitos en contra de la vida, integridad y dignidad de los animales y los Artículos 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441 y 442, todos del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.